

RESOLUCIÓN EXENTA N° 244 2018

**MATERIA:** Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto "Estudio de Fuente y Diseño Complementario Sistema APR Unión Río Blanco" comuna de Curacautín.

Temuco, 09 JUL. 2018

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 "Sobre Bases Generales del Medio Ambiente", modificada por la Ley N°20.417 que "Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente"; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"; en la Ley N° 18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; en la Ley N° 19.880, que establece las "Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de La República, que "Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón"; y las demás normas aplicables.
2. El Artículo 3 del D.S 40/2012, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El Decreto N° 2/2018 de fecha 05 de enero de 2018 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que "Declara Zona de Interés Turístico Curacautín".
4. El Ord. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
5. Carta de consulta de pertinencia presentada por el Sr. Luciano Ricchetti Forte, con fecha 06 de junio de 2018, representante legal de la empresa GEOLAMBDA Ingeniería Ltda., según consta en documentos que se acompañan, y en la que solicita pronunciamiento sobre proyecto denominado "Estudio de Fuente y Diseño Complementario Sistema APR Unión Río Blanco", en la comuna de Curacautín.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 10 de la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3 del D.S. N° 40/12, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; dentro de dichas actividades se encuentran:
  - a) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a (art.3, letra o), D.S. N° 40/2012):

- Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes. (art. 3, letra o), literal o.3, D.S. N° 40/2012).

b) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita. (art. 3, letra p) D.S N°40/2012).

2. Que, mediante su presentación se solicita pronunciamiento respecto de un proyecto denominado Estudio de Fuente y Diseño Complementario Sistema APR Unión Río Blanco, que pretende emplazarse en la comuna de Curacautín, y que posee las siguientes características:

2.1. Emplazamiento: sector rural denominado Río Blanco, ubicado en la Ruta 919, comuna de Curacautín.

2.2. Este proyecto consiste en usar como fuente principal un sondaje construido en la faja fiscal de la Ruta 69D919 en la cota 744,02 m., cuyo caudal de gasto constante es de 11 l/s. Desde este sondaje se conducirán las aguas mediante una cañería de impulsión hacia la Planta de Agua Potable. En esta planta se ubicará una caseta de control, el sistema de cloración, sistema de filtración y el estanque de regulación de 50 m3. con una torre de 15 metros. Desde el estanque saldrá una red de distribución que se desarrollará por caminos públicos en una extensión de 43.630 metros.

2.3. Debido a la no existencia de red eléctrica en media tensión en las proximidades a la Planta, la conducción desde el sondaje hasta la planta de agua potable se realizará mediante una elevación única que considera un sistema de alimentación de paneles solares y grupo electrógeno, con una potencia total instalada de 0,8 Kw para la planta de agua potable y de 2,2 Kw para el recinto Planta Reelevadora Manchuria.

2.4. Superficie de los predios que abarcan las obras del proyecto:

- Estanque: superficie de 128 m2. cuyo trámite de subdivisión fue aprobado e inscrito a nombre del Comité, y que rola a fojas 569, N° 519 del Registro de Propiedad del año 2011 del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín.

- Captación y Planta Elevadora: El terreno posee una superficie de 604 m2. el cual está inscrito a nombre del Comité, y que rola a fojas 505, N° 454 del mismo registro anterior.

- Sondaje: se encuentra en faja vial y cuenta con autorización del Director Regional de Vialidad, IX Región, con fecha 29 de septiembre de 2017.

2.5. Este proyecto beneficiará a 195 familias por los próximos 20 años.

3. Que, para emitir pronunciamiento respecto del proyecto presentado, necesariamente se debe tener presente que la Ley N° 20.423 que crea el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010, define en su Título IV un nuevo régimen legal para las Zonas de Interés Turístico, cuya declaración será realizada por medio de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de Turismo e informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vean afectados por aquella.

De acuerdo al artículo 13 de la Ley N° 20.423 *“Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico”*.

4.- Que, el Decreto N° 2/2018 que Declara Zona de Interés Turístico Curacautín por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo dispone en los siguientes considerandos:

- N°3. *Que, Curacautín es la principal zona de acceso regional hacia Lonquimay, al paso internacional Pino Hachado y a los valiosos atractivos de la Macrozona Araucanía Andina, como son Parques Nacionales, volcanes y centros termales.*

- N°4. *Que, la comuna de Curacautín posee una importante oferta de servicios de turismo aventura y actividades asociadas a tradiciones campesinas, agrarias y mapuche-pewenche cuya cosmovisión está ligada a la naturaleza en la zona aledaña al Parque Nacional Conguillío. Todas ellas relevantes en el diseño de experiencias de naturaleza y cultura.*

- N°5. *Que, el territorio posee condiciones especiales para la atracción turística, en particular, la importante concentración de áreas silvestres protegidas, donde destaca la Reserva Nacional Malalcahuello, la Reserva Nacional Tolhuaca, la Reserva Nacional Nalcas y el Parque Nacional Conguillío. Posee, además, una diversidad de centros termales y volcanes tales como el Tolhuaca, Lonquimay, Llaima y Sierra Nevada. En su territorio de encuentra el Geoparque Kutralcura, primer Geoparque de Chile, la Reserva de la Biosfera Araucarias, incorporada a la Red Mundial de Reservas de Biosfera de la Unesco.*

- N°6. *Que, la visión definida en el Plan de Acción propone que: “Curacautín se posicionará al año 2025 consolidado como uno de los destinos de turismo de intereses especiales de Montaña de Chile, privilegiado por la Reserva de la Biosfera Araucarias de Chile, con productos turísticos singulares asociados a montaña, cuerpos y cursos de agua, geoturismo, termalismo, una diversificada oferta de productos de naturaleza, cultura con reconocimiento nacional e internacional”.*

5.- Que, mediante Oficios SEA Instructivos N° 130844/13 y N° 161081/16 se pronuncian sobre proyectos emplazados en áreas protegidas, y disponen que para establecer si un proyecto debe ingresar a evaluación ambiental se debe realizar un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio la envergadura y los potenciales impactos en relación a los objetos de protección con el fin de reportar beneficios en la prevención de impactos.

6.- Que, en este caso se ha establecido que el área de influencia del proyecto está asociada al sector rural denominado Río Blanco, en la comuna de Curacautín, estando definida por obras materiales de carácter permanentes y ubicadas dentro de la delimitación de la ZOIT Curacautín.

7.- Que, no obstante, estas obras se materializarán en una superficie de 43 kilómetros aproximadamente, el trazado es a partir de una superficie o sector ya intervenido y que corresponde a caminos públicos, por lo que bajo las condiciones presentadas no existe la posibilidad de generar alguna afectación de carácter significativa a algún objeto de protección definido en la ZOIT Curacautín.

8.- Que, el presente proyecto de APR comprende obras de captación y conducción de agua con la finalidad de atender a una población inferior a diez mil (10.000) habitantes, por lo que considerando lo expuesto anteriormente,

**RESUELVO:**

1°. **DECLARAR**, que el proyecto denominado “Estudio de Fuente y Diseño Complementario Sistema APR Unión Río Blanco”, que pretende emplazarse en la comuna de Curacautín, presentado por el Sr. Luciano Ricchetti Forte, y descrito en la presente resolución, **no tiene obligación de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental** previa a su fase de ejecución, toda vez que las obras de edificación y/o urbanización descritas no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 10 letra o) y letra p) de la Ley N° 19.300 y artículo 3, letra o) literal o.3 y letra p) del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas sectorialmente previa a la fase de construcción ante los servicios correspondientes.

2°. La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3°. Se hace presente que procede en contra de la presente Resolución los Recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



**CRISTIAN ANDRÉS LINEROS LUENGO**  
**DIRECTOR REGIONAL (S)**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

CLL/LMV/RMF/DUS/dus.

**DISTRIBUCIÓN:**

- Sr. Luciano Ricchetti Forte
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo Pronunciamientos
- Oficina de Partes SEA